



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

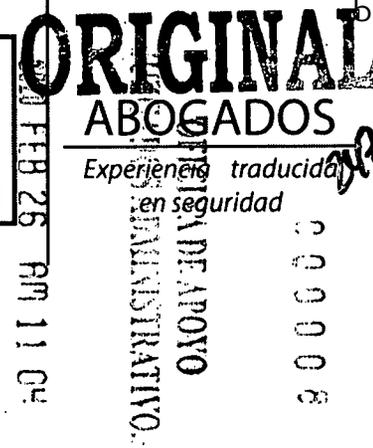
FIJACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE N°: 11001333501320150027403
DEMANDANTE: SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **lunes, 29 de noviembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 21 de agosto del 2019. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 245 del C.P.A.C.A. y del artículo 353 del C.G.P


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CAMILLO ANDRÉS OROZCO ARDILA
ESCRIBIENTE



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

RADICADO: 110013335013201500274
DEMANDANTE: SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra de la providencia que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto ordenó seguir adelante con la ejecución.

Antes de pronunciarme particularmente sobre la procedencia del recurso de apelación, el cual fue erróneamente denegado, procederé a hacer un recuento de los errores que ha cometido el Juez de primera instancia en torno a la aplicación de las normas procesales en materia de la procedencia de los recursos contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Los fundamentos expuestos por el Despacho se circunscriben a señalar que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno y en sus argumentaciones translitera el contenido de los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, 321 del Código General del Proceso y del art. 440 de del Código General del Proceso.

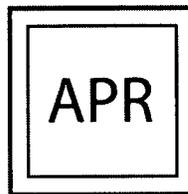
Lo primero que ser debe anotar es que tratándose del medio de control de la referencia se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disposición según la cual en los aspectos no regulados en dicha normatividad se debe acudir a los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, remisión que en el sub lite debe entenderse a la Ley 1564 de 2012, en razón a que la demanda fue presentada en el mes de febrero del año 2015, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma procesal.

Así las cosas, el artículo 443 del CGP señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda" (negrilla fuera del texto original).



De igual manera, el artículo 321 ibídem destaca que:

"ARTÍCULO 321 PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)" (se resalta).

Según el referente normativo precitado, se infiere que si en el trámite de las excepciones éstas no prosperan o prosperan parcialmente, en la **sentencia** se dará la orden de seguir adelante con la ejecución, decisión que es susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de queja, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace la apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia del a providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

En tal sentido, es dable señor Juez que el recurso de apelación, en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, por lo tanto, solicito de manera respetuosa se revoque la decisión mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto o en su defecto se conceda el recurso de queja.

De Usted, cordialmente,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: CPOM
Revisó: PEPM